



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: XXXX

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 030-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del catorce de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-1211-2008 de las diez horas quince minutos del doce de mayo de dos mil ocho de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 664 acordada en sesión ordinaria 017-2008 de las trece horas del trece de febrero de dos mil ocho la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la denegatoria de la jubilación, siendo que computa un tiempo de servicio de 28 años y 6 meses al 31 de mayo de 2007. Con lo cual se llega a considerar que el gestionante no computaba el tiempo establecido por las normativas que rigen el Régimen Especial del Magisterio Nacional. Así no computa veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268, ni tampoco acredita el aporte de cuatrocientas cuotas exigidas por la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección Nacional de Pensiones dicta resolución DNP-MT-M-ODM-1211-2008 de las diez horas quince minutos del doce de mayo de dos mil ocho, deniega la solicitud de la jubilación al computar únicamente un tiempo de servicio de 321 cuotas, dado que no se ajusta al tiempo requerido por las leyes 2248, 7268 o 7531.

III.- Dicha resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-ODM-1211-2008, es notificada al gestionante el 11 de junio de 2012, y en razón de la disconformidad el señor XXXX por la denegatoria de la solicitud dispone con misma fecha recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

IV.- En virtud del recurso de revocatoria, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional emite resolución número 4252 acordada en sesión ordinaria 092-2012 de las nueve horas de veintitrés de agosto de dos mil doce, por el cual acoge el recurso y dispone la recomendación del otorgamiento de la jubilación al amparo de la Ley 7531, al computarle un tiempo de servicio de 33 años, y 4 meses, equivalente al aporte de 400 cuotas al 31 de mayo de 2012, fijando así una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}1.373.769,03$; todo con rige una vez dado la separación del cargo.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones se aparta de lo dispuesto por la Junta de Pensiones y rechaza el recurso de revocatoria. Dispone mediante resolución número DNP-M-DE-RAM-2893-2012 de las doce horas siete minutos del dieciséis de octubre de dos mil doce, mantener en firme lo dispuesto en la resolución DNP-MT-M-ODM-1211-2008, aunque computa mayor tiempo de servicio al disponer estas en 381 cuotas a mayo de 2012. Por lo que señala que no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531.

V.- Con fecha del 13 de diciembre de 2012, se adjunta oficio del Departamento de Plataforma de Servicio suscrita por la señora Ana Julieta Escobar Monge, que incorpora certificación expedida por la Universidad de Costa Rica donde se actualiza al 30 de noviembre el tiempo de servicio laborado por el gestionante en esta Institución.

VI.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes en cuanto al tiempo de servicio. Véase que la Junta de Pensiones computa un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses (400 cuotas), del cual 28 años 0 meses y 14 días corresponden a educación; 2 años, 7 meses a otras dependencias del Estado, y 2 años, 7 meses y 16 días por empresa privada. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

computa 19 cuotas menos en total, al acreditar solo 381 cuotas, de las cuales 326 corresponden a educación y el restante en labores con otros patronos.

Dicha diferencia de 19 cuotas se desglosa en: diez cuotas menos en educación, 8 cuotas menos entre empresa privada y labores en otras dependencias del estado, y el restante por cuotas y cocientes.

Esta diferencia en el computo se debe por dos razones: primero por que disminuye el computo de servicio por labores en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en la Universidad de Costa Rica, Estado y empresa privada; y segundo porque al realizar el cálculo por cuotas aportadas no aplica los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268.

Véase que esta disminución en el tiempo de servicio se mantiene a pesar de que la Dirección llega a adicionar 2 cuotas más por concepto de artículo 32 en virtud de funciones administrativas en el año 1992.

II.- Referente al tiempo en educación. La discrepancia deviene del cómputo de diez cuotas menos por la Dirección Nacional de Pensiones. Siendo que ésta instancia realiza el cálculo por cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, y ejecutando la sumatoria total del tiempo con aplicación de cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo.

Véase que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones de realizar de esta manera el cálculo, con lleva a que al momento de acreditar los tiempos en educación, tanto el tiempo laborado en la UNED como en la UCR, y en la sumatoria de los mismos, de estos se vean afectados. Así mientras la Junta de Pensiones acredita 28 años, 0 meses, 14 días por educación equivalente a 336 cuotas, la Dirección dispone 10 cuotas menos, al fijar por este concepto 326 cuotas.

Ya se ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se debe disponer por años y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados; además que dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de las hojas de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones dispuestas a folios 90 y 100. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, cociente 9 para el tiempo laborado hasta 18 de mayo de 1993 y cociente 11 para el subsiguiente tiempo.

Sin embargo, se observa que en cuanto al cálculo del tiempo de servicio en educación elaborado por la Junta de Pensiones que ésta procede equivocadamente a incorporar al cálculo del tiempo de servicio en educación días de los meses de febrero y diciembre, para los años de: 1983 a 1985 y 1987 durante las labores en la UNED; al igual para los años de 1988 y de 1990 a 1992 desempeñadas en la UCR. Proceder que no resulta correcto dado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que durante esos años no laboro el ciclo lectivo en forma completa, no pudiendo ser acreedor así de la bonificación por artículo 32 de la Ley 2248, que implicaría el reconocimiento de esos días del mes de febrero y diciembre.

Cabe señalarse, que para que este presupuesto tenga lugar se debe tratar de un trabajador que ha laborado todo el año, del ciclo lectivo, bajo dos presupuestos:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De ahí que solo pueda computarse un tiempo de: 3 años, 1 mes y 0 días por lo laborado de 1983 a 1987 en la UNED; y que adicionado al tiempo a acreditar en la UCR arroja un tiempo de servicio en educación de: 27 años, 3 meses y 25 días.

III.- Respecto a las labores tanto en la empresa privada. Véase que la Junta de Pensiones dispone este en: 2 años, 8 meses y 19 días; en tanto que la Dirección acredita únicamente 29 cuotas, dado que al proceder al reconocimiento de este tiempo deja de lado los años de 1990 (1 mes 8 días) y 1992 (1 mes 19 días), así como disminuye 19 días del año de 1991.

IV.- En cuanto al tiempo en otras dependencias del Estado. La discrepancia está en que la Dirección en su cálculo dispone 5 cuotas menos al dispuesto por la Junta para este rubro. Diferencia que se origina porque esta última instancia acredita 9 meses para el año de 1983, en tanto que la Dirección fija solo un tiempo de 4 meses. (ver folios 80 y 97)

Así según se observa del expediente, la Junta de Pensiones procede a computar un mayor tiempo de servicio para el año de 1983 al posible; pues determina para las labores en la UNED un tiempo que comprende de agosto a diciembre, mientras que en Estado reconoce funciones de abril a diciembre. Ello implica que contabiliza doblemente el tiempo ejercido desde agosto a diciembre de ese año, cinco meses que están superpuestos y que por lo tanto no pueden ser considerados como labor fura del sector educativo al ser acreditado ya en este. Lo cual conlleva a que medie un error en el cálculo y que lo procedente sea recalcular el tiempo en Estado a 2 años y 2 meses.

V.- de ahí que, tomando lo anteriormente expuesto el apelante únicamente estaría computando un tiempo de servicio por educación de: 27 años, 3 meses y 25 días, y aún en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, reconociendo para completar el tiempo de servicio requerido: 2 años y 2 meses por labores en el Estado; 2 años, 8 meses y 16 días por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

funciones en empresa privada, el señor XXXX no computa el tiempo requerido para obtener la declaratoria de la jubilación, dado que acredita: 32 años, 2 meses y 11 días.

Dicha situación se mantiene aún incluso tomando en consideración la certificación actualizada expedida por la Universidad de Costa Rica con fecha del 13 de diciembre de 2012, pues adicionando los 6 meses acreditados en educación (de junio a noviembre del año 2012), termina computando 32 años, 8 meses y 11 días.

VI.- En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor XXXX, por cuanto a la fecha de conocimiento del expediente aún no cumple con los requisitos de tiempo de servicio establecido para proceder a la declaratoria de la jubilación. De ahí que se proceda a CNFIRMAR la resolución apelada DNP-MT-M-ODM-1211-2008 de las diez horas quince minutos del doce de mayo de dos mil ocho

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-ODM-1211-2008 de las diez horas quince minutos del doce de mayo de dos mil ocho de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador